

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00357-00
INCIDENTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
INCIDENTADO:	Doctor – José Mauricio Cuestas Gómez, en condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este despacho, a dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este juzgado de 26 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando el derecho fundamental de petición del actor y mediante la cual se hizo la siguiente declaración:

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición radicada por Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travecedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, de 12 de agosto de 2021 y notificar la misma a la tutelante; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y su notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

Es así como, previo a iniciar el incidente, mediante autos de 6 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, se requirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor José Mauricio Cuestas Gómez o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 26 de noviembre de 2021, quien a la fecha no lo acreditó.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la accionada, allegó el Oficio N°. DEAJRHO21-2306 de 7 de diciembre de 2021, con el cual adujo haber brindado respuesta de fondo a la peticionaria, de la misma respuesta se observa que al interesado no se le otorgó respuesta a lo que solicitó en cada uno de los tópicos de la petición de 12 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo indicado, esta instancia judicial observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo arriba expuesto.

Finalmente, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de **la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.**¹ Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, **resuelve:**

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.002.836, de acuerdo a lo arriba anotado.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto, por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, a través de los correos electrónicos de la entidad y, a: icuestag@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, a Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, representada por la Doctora Natalia María Travedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.082.959.941, el contenido de esta decisión.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

Por la secretaría del juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1dee4d9f0a676d50dd16571234a340d1be299ff0823fc3f64a0b5e4059291b6

Documento generado en 17/01/2022 04:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>